



07 MAY 2015

ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL

Mag. MARTA BEATRIZ ARAÚCO PADILLA
Secretaria General (e)
INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO

Resolución de Consejo Nacional Penitenciario N° 123-2015-INPE/P-CNP

Lima, 07 MAY 2015

VISTO, el Informe N° 020-2015-INPE/CEPAD de fecha 15 de abril de 2015, de la Comisión Especial de Procesos Administrativos Disciplinarios del Instituto Nacional Penitenciario; y,

CONSIDERANDO:

Que, mediante Resolución Secretarial N° 327-2014-INPE/SG de fecha 08 de setiembre de 2014, se instauró proceso administrativo disciplinario al servidor **MARCO ANTONIO CUELLAR VÁSQUEZ**, entonces Director del Establecimiento Penitenciario de Camaná, quien habría dispuesto indebidamente la excarcelación del interno Víctor Ceferino Escobar Caycco o Víctor Ceferino Escobar Ccaycco, a través de la Resolución Directoral del Establecimiento Penitenciario – Camaná N° 03-2013-INPE-19-306/D de fecha 30 de setiembre de 2013, sin tener en cuenta que no se realizó una correcta evaluación del expediente de beneficio penitenciario del citado interno de cumplimiento de condena con redención de la pena por el trabajo, cuyo cómputo se había realizado en razón del 2 x 1, sin advertir la Ley N° 30076 que dispone que el cómputo de redención de la pena por trabajo o estudio para los casos de delito de robo agravado (artículo 189° del Código Penal) es de 5 x 1, norma publicada el 20 de agosto de 2013, y por tanto se encontraba vigente cuando se organizó el expediente de libertad del mencionado interno; tampoco, habría observado la aplicación del principio de "Tempus regis actum" interpretado por Tribunal Constitucional, respecto a la aplicación de los beneficios penitenciarios, lo que motivó que mediante la Resolución Directoral N° 255-2013-INPE/19 de fecha 10 octubre de 2013, el Director de la Oficina Regional Sur Arequipa declare nulo el acto administrativo que dispuso la excarcelación de dicho interno; siendo éstas las razones por la que habría infringido el literal c) del numeral 4.2 del Capítulo 3 del Procedimiento "Libertad de Internos por Cumplimiento de Pena con Beneficio Penitenciario de Redención de la Pena por el Trabajo o Estudio", los literales a) y k) del numeral 2.1 del Capítulo II del Subtítulo VII del Manual de Organización y Funciones de la Oficina Regional Sur Arequipa, aprobado por Resolución Presidencial N° 848-2009-INPE/P de fecha 03 de diciembre de 2009, el numeral 221.3 del artículo 221° del Reglamento del Código de Ejecución Penal, aprobado por Decreto Supremo N° 015-2003-JUS, y en los literales a) y d) del artículo 21° del Decreto Legislativo N° 276, Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público; las que constituirían faltas previstas en el literal b) del artículo 8° y sexto párrafo del literal b) del artículo 14° del Reglamento Disciplinario del Personal del INPE, aprobado por Resolución Presidencial N° 379-2006-INPE/P del 09 de junio de 2006, y en los literales a) y d) del artículo 28° del acotado Decreto Legislativo N° 276;

Que, el servidor **MARCO ANTONIO CUELLAR VÁSQUEZ** presentó su descargo alegando que el 30 de setiembre de 2013, el abogado del penal Ángel Benito Vilca Aguilar elaboró el Informe Jurídico N° 006-2013-INPE-ORSA/19.306-AL donde concluye que el interno Víctor Ceferino Escobar Caycco había cumplido los cinco años de pena privativa de libertad que le fuera impuesta, al contar con sesenta meses y ocho días entre la pena efectiva y la redimida por trabajo, indicando que el

07 MAY 2015

ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL

Mag. MARTA BEATRIZ ARAUCO PADILLA
Secretaria General (B)
INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO

tiempo redimido era de dieciséis meses y quince días computado con el 2x1; asimismo, refiere que la Resolución Directoral del Establecimiento Penitenciario – Camaná Nº 03-2013-INPE-19-306/D de fecha 30 de setiembre de 2013, fue elaborada en base al informe jurídico antes indicado; de otro lado, señala que el Reglamento del Código de Ejecución Penal prevé que el expediente de libertad por cumplimiento de condena deberá contar con el informe del Área Legal en el cual se computa el tiempo redimido y el tiempo de la pena efectiva de modo que se acredite el cumplimiento total de la condena, y siendo que el procesado no tiene la profesión de abogado hubiese hecho mal observar un informe elaborado por el especialista del área legal; asimismo, expresa que el referido abogado del penal a través del Informe Nº 084-2013-INPE-19-306-AREA LEGAL de fecha 16 de octubre de 2013, mantiene su posición y no acepta que exista algún error en su informe jurídico del 30 de setiembre de 2013, por lo que el procesado al descubrir la impericia del citado profesional le llamó la atención a través del Memorando Nº 112-2013-INPE/19-306-D de fecha 15 de octubre de 2013, por considerar que fue éste quien le indujo a error; además, agrega que como consecuencia de los hechos adoptó entre otras medidas: (i) Que los expedientes vayan en consulta a la Oficina de Asesoría Jurídica de la Oficina Regional Sur Arequipa y (ii) Coordinó con el Juzgado de Caravelí para recapturar al mencionado interno, tal es así que según la declaración del interno tomado cuando fue recapturado se corrobora que fue el procesado quien lo llamó comunicándole la orden de captura que emitió dicha autoridad jurisdiccional; finalmente, invoca el cumplimiento de los principios de la potestad sancionadora administrativa y los principios generales del derecho;

Que, el principio de causalidad previsto en el numeral 8 del artículo 230º de la Ley Nº 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, establece que: "*La responsabilidad debe recaer en quien realiza la conducta omisiva o activa constitutiva de infracción sancionable*", por lo que dentro de este contexto no se ha podido establecer la responsabilidad administrativa del servidor **MARCO ANTONIO CUELLAR VÁSQUEZ**, toda vez que si bien es cierto que el procesado emitió la Resolución Directoral del Establecimiento Penitenciario – Camaná Nº 03-2013-INPE-19-306/D de fecha 30 de setiembre de 2013, declarando procedente el pedido de libertad del Interno Víctor Ceferino Escobar Caycco o Victor Ceferino Escobar Caycco, por cumplimiento de condena con redención de la pena por trabajo, cierto es también que dicho acto administrativo cumplió con las formalidades que exige el artículo 210º del Reglamento del Código de Ejecución Penal aprobado por Decreto Supremo Nº 015-2003-JUS, ya que el expediente contó con los documentos requeridos, entre ellos el Informe Jurídico Nº 006-2013-INPE-ORSA/19.306-AL de fecha 30 de setiembre de 2013, suscrito por el Abogado Angel Benito Vilca Aguilar del Establecimiento Penitenciario de Camaná, quien concluyó que el citado interno había cumplido sus cinco años de pena privativa de libertad por contar con sesenta meses y ocho días entre la pena efectiva y la redimida por el trabajo, al tener mil un días trabajados equivalente a dieciséis meses y quince días redimidos, sin indicar la fórmula del cálculo aplicado por dicho profesional para determinar el periodo redimido, lo que no permitió al procesado conocer los fundamentos de dicha opinión; además, siendo el informe del área legal uno de los requisitos esenciales del expediente de cumplimiento de condena y el único documento por el cual se determina el tiempo redimido y el tiempo de pena efectiva para acreditar el cumplimiento de la condena, según lo dispuesto por el numeral 210.4 del artículo 210º del Reglamento del Código de Ejecución Penal, aprobado por Decreto Supremo Nº 015-2003-JUS, modificado por Decreto Supremo Nº 003-2012-JUS, recayendo la responsabilidad de su contenido única y exclusivamente en el profesional que lo emite; por lo tanto, no habiendo razones para que el procesado pueda objetarlo, ni tenía la obligación de conocer la interpretación constitucional del principio de "*Tempus regis actum*", máxime si se tiene en cuenta que éste ostenta el título profesional de Licenciado en Educación, conforme fluye del Informe de Escalafón Nº 1513-2014-INPE/09-01-ERyD-LE de fecha 05 de junio de 2014; debe absolverse al procesado de las referidas imputaciones;





07 MAY 2015



ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL

Meg. MARTA BEATRIZ ARAUCO PADILLA
Secretaría General (e)
INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO

Resolución de Consejo Nacional Penitenciario N° 123-2015-INPE/P-CNP



Estando a lo informado por la Comisión Especial de Procesos Administrativos Disciplinarios, contando con las visaciones del Consejo Nacional Penitenciario, de la Secretaría General y de la Oficina de Asesoría Jurídica; y,



De conformidad con lo establecido en el Decreto Legislativo N° 276, Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público y su Reglamento aprobado por el Decreto Supremo N° 005-90-PCM; Decreto Supremo N° 009-2007-JUS, Reglamento de Organización y Funciones del Instituto Nacional Penitenciario; Resoluciones Supremas N° 170-2011-JUS y N° 149-2014-JUS y en uso de las facultades conferidas en el tercer párrafo del artículo 7° del Decreto Supremo N° 009-2007-JUS;

SE RESUELVE:



ARTÍCULO 1º.- ABSOLVER, al servidor **MARCO ANTONIO CUELLAR VÁSQUEZ**, de los cargos formulados en su contra mediante la Resolución Secretarial N° 327-2014-INPE/SG de fecha 08 de setiembre de 2014, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

ARTÍCULO 2º.- NOTIFÍQUESE, la presente Resolución al interesado y remítase copia a las instancias respectivas para los fines de Ley.

Regístrese y comuníquese.



JULIO CESAR MAGAN ZEVALLOS
PRESIDENTE (e)
CONSEJO NACIONAL PENITENCIARIO

